

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RESOLVER CUESTIONES DE ORDEN MERAMENTE LEGAL, CON UNA CONNOTACIÓN PATRIMONIAL DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUE NO EVIDENCIAN *PRIMA FACIE* UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

VII. EXPEDIENTE T-7.457.373AC - SENTENCIA SU-573/19 (noviembre 27)
M.P. Carlos Bernal Pulido

1. Hechos

Le correspondió a la Sala Plena de la Corte Constitucional valorar la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, "*seguridad jurídica*" y debido proceso de los accionantes, al haberse configurado dos supuestos defectos en las decisiones en que la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado resolvió los recursos de apelación en contra de sentencias proferidas por distintos tribunales administrativos⁷. En ellas resolvió negar las pretensiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación oportuna de cesantías, prevista por el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996, esta última reglamentada por el Decreto 1582 de 1998.

Según indicaron los accionantes, en las providencias censuradas habrían concurrido los siguientes dos defectos: en primer lugar, uno material o sustantivo al no haberse dado aplicación al principio de favorabilidad laboral, al haberse dejado de aplicar la sanción moratoria por no consignación oportuna de cesantías, prevista por el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996, esta última reglamentada por el Decreto 1582 de 1998. En segundo lugar, un presunto defecto por desconocimiento del precedente, al no haber considerado la autoridad judicial accionada las sentencias SU-336 de 2017 y T-008 de 2015, proferidas por la Corte Constitucional, y la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, dictada por el Consejo de Estado.

2. Decisión

Primero. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS decretada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto del 12 de septiembre de 2019.

Segundo. REVOCAR las sentencias proferidas el 16 de mayo de 2019 (T-7.457.373 y T-7.457.923) y 22 de mayo de 2019 (T-7.466.562) por la Sección Quinta de la Sala del Consejo de Estado, por medio de las cuales la autoridad judicial confirmó las decisiones dictadas el 14 de marzo de 2019 (T-7.457.373) y 28 de febrero de 2019 (T-7.457.923 y T-7.466.562) por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que decidió negar el amparo. En su lugar, declarar **IMPROCEDENTE** las tutelas, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. REMITIR los expedientes de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, enviados en préstamo (No. 08001-23-33-000-2014-00079-00 LM y No. 08001-23-33-001-2014-00174-00 JR), al Tribunal Administrativo del Atlántico.

⁷ Se censuraron las sentencias proferidas por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 7 de septiembre de 2018 (expediente de tutela T-7.457.373), del 24 de agosto de 2018 (expediente de tutela T-7.457.923) y del 16 de agosto de 2018 (expediente de tutela T-7.466.562).

Cuarto. LIBRAR, por la Secretaría General de la Corte Constitucional, la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí señalados.

3. Síntesis de la providencia

Para valorar la presunta afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, "seguridad jurídica" y debido proceso, la Sala Plena empleó la metodología de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales de Altas Cortes.

A partir de las siguientes dos razones, la Corte Constitucional declaró la improcedencia de las acciones de tutela:

En primer lugar, consideró que las censuras a las sentencias proferidas por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado carecían de evidente relevancia constitucional, en la medida en que la discusión planteada: (i) versaba sobre una cuestión meramente legal, con una connotación de contenido patrimonial (la relativa a determinar cuál era la interpretación más adecuada que debía darse a la normativa que regulaba el reconocimiento y pago de una penalidad económica –sanción moratoria por no consignación oportuna de cesantías– en el régimen prestacional de los docentes oficiales), (ii) que no involucraba la protección de derechos fundamentales (en la medida en que la inconformidad de los tutelantes se restringía a exigir el pago de un derecho patrimonial –accesorio a las cesantías– que no representaba *prima facie* una amenaza directa o indirecta a los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, "seguridad jurídica" y debido proceso) y, (iii) que pretendía reabrir la controversia legal resuelta por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En segundo lugar, constató que las irregularidades alegadas por los accionantes no tenían un efecto decisivo o determinante en las providencias cuestionadas, que conllevara la afectación de una garantía constitucional. Consideró la Sala que, en los términos en que se encontraba planteado el asunto, la presunta anomalía procesal referida por los tutelantes, circunscrita al presunto desconocimiento del precedente y del principio de favorabilidad laboral, no era determinante ni tenía un efecto decisivo en las sentencias cuestionadas y tampoco conllevaba la afectación de un derecho fundamental, dado que (i) las decisiones impugnadas en sede de tutela no constituían "desvíos del juez ordinario" ni decisiones carentes de motivación y (ii) no daban cuenta *prima facie* de la inaplicación de una prerrogativa de carácter constitucional.

4. Salvamento de voto

La Magistrada **Diana Fajardo Rivera** salvó el voto por considerar que los argumentos expuestos por la mayoría para sustentar la falta de relevancia constitucional de los casos son insuficientes, y desconocen la jurisprudencia de esta Corte que ha considerado este tipo de controversias involucran aspectos importantes para el juez constitucional como "el alcance del derecho a la seguridad social de los miembros del Magisterio, el principio de favorabilidad en la aplicación de normas y precedentes en materia de prestaciones sociales de servidores públicos y docentes."⁸ Asimismo, advirtió que en la Sentencia se adelanta un análisis de fondo sobre los defectos propuestos por los accionantes, sin la rigurosidad que ameritaba el asunto, lo cual constituye un prejuzgamiento indebido por parte de la mayoría de la Sala. Lo anterior, teniendo en cuenta que los argumentos que sustentan la ausencia de cumplimiento del mencionado requisito sostienen que la pretensión de los actores fue reabrir una discusión que ya fue resuelta en la jurisdicción contencioso administrativa, y no puede el juez constitucional determinar la interpretación de las normas aplicables; olvidando que, precisamente, el objetivo del defecto sustantivo es enmendar interpretaciones o aplicaciones erradas o incompletas de las normas jurídicas aplicables para el caso. En suma, la Magistrada consideró que las acciones de tutela eran formalmente procedentes, y por lo tanto, la Sala debió estudiar de fondo los defectos alegados por los accionantes, con la rigurosidad que ameritaba el asunto.

LA CORTE REITERÓ LAS CONDICIONES EN QUE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DEBE SER COMPARTIDA POR LA ESPOSA Y LA COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE. PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE NEGABAN EL RECONOCIMIENTO DE DICHA PENSIÓN A LA COMPAÑERA PERMANENTE

⁸ Sentencia SU-332 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.